



CERTIFICADO que la presente copia Fotostática es exactamente igual al documento Original que he tenido a la vista

22 SEP 2021

Johnny Vallejos Nonajulca
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 00243092

Leonel Gastbyn Boyer Carrillo
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0255 /2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes, 22 SEP 2021

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Leonel Gastbyn Boyer Carrillo con CUT N°5197 en fecha 23 de agosto del 2021, contra la Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA de fecha 27 de julio del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador;

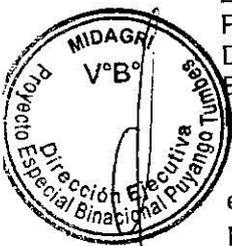
Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N°030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público y Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N°1057, que regula el Régimen Laboral especial de contratación administrativo de servicios;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no, enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a las normas de la materia;

Que, mediante la Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA de fecha 27 de julio del 2021, se impuso al servidor civil Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, en adelante el recurrente, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de ciento ochenta (180) días calendarios, al determinarse que incurrió en la comisión de falta grave al actuar al inobservar la norma interna y la ley de contrataciones del estado, dado que en su calidad de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, procedió a otorgar al proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA, el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERIA”, conforme es de verse de la Orden de Servicio N° 0001122 de fecha 29/12/2020 obrante en autos, realizando según la investigación un inadecuado proceso del estudio de mercado, puesto que, la solicitud de cotización registra la misma fecha a la orden de servicio; sin embargo, no se evidencia registro sobre la presentación o remisión de la parte del postor y de su notificación a éste. Sumado a ello, el citado servidor va en conformidad se haya presentado al día siguiente de la emisión de la Orden de servicio



Resolución Directoral N° 0255/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Es necesario precisar que sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad en este caso el servidor **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**, determina el valor referencial para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios, todo ello además fue evidenciando por el órgano de control de la entidad a través del Informe de Acción de Oficio Posterior N°003-2021-2-3414; por lo que con su conducta inobservo lo establecido en los numerales 7.1.2.1, 7.1.2.3 y 8.1 de la **DIRECTIVA GENERAL N° 002/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE "DIRECTIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS IGUALES O INFERIORES A 8 UIT"**, Resolución Directoral N°0107/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, de fecha 13/08/2020 con la cual se dispone al grupo Funcional de Abastecimientos, como el Órgano encargado de las contrataciones del PEBPT, Artículo 2°, 25° y 72.3 de la **LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 344-2018-EF, MODIFICAD POR DECRETO SUPREMO N° 377-2019-EF y el DECRETO SUPREMO N° 168-2020-EF, artículo 40°, 80° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**, ello se determinó como resultado del proceso administrativo disciplinario que le fuera instaurando mediante CARTA N°03/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPAS-OI de fecha 10 de junio del 2021;

Que, el literal 18.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil señala que: contra las resoluciones que ponen fin al proceso disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción.

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2021 el recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la mencionada resolución, solicitando se declare fundado y que como consecuencia sea revocada en todos sus extremos, al haberse expedido por un órgano no competente como es la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes y por haberse generado por Órgano Sancionador que no corresponde y por haber cumplido con presentar nueva prueba.

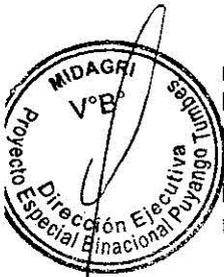
Que, previo al análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 y su reglamento aprobado a través del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM evidenciándose que ha sido presentado dentro del plazo legal, asimismo reúne los demás requisitos de admisibilidad y procedibilidad correspondientes. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 118° del Reglamento establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, el recurrente sustenta su impugnación en los siguientes extremos identificados:

Que, se le atribuye concretamente haber infringido el inciso q) de la Ley 30057 que detalla q) las normas que señale la ley, pero debe precisar que la Carta N°03/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI de fecha 18.06.2021 no detalla concreta y no motiva adecuadamente cual es la acción administrativa cometida.

mediante Carta N°08/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI de fecha 10.06.2021 se ha abierto proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, pero sin embargo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, no es parte de proceso administrativo disciplinario por lo que planteamos recurso de reconsideración teniendo en cuenta que está vulnerando el derecho al debido proceso, contenido esencial del ámbito constitucional tal como lo ha señalado el Tribunal constitucional.

- c) Que, en informe oral la defensa del Sr. **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**, da a conocer los vicios de nulidad cometidos por los integrantes del proceso administrativo disciplinario.
- d) Que, presenta como nueva prueba las siguientes: 1. Resolución Directoral N°0466/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 10 de diciembre del 2015, en el que se resuelve delegar la facultad al jefe de la unidad de personal del PEBPT, para que emita Resolución Administrativa en materia del Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil ,



que la presente copia Fotostática es exactamente igual al documento Original que he leído a la vista

22 SEP 2021

Johnny Vajéjos Nonajulca

DESIGNADO RID.0135-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OI

PEBPT

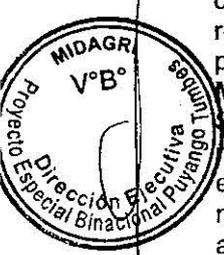
Resolución Directoral N° 0255/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

con lo que queda claro que la presente Resolución se confirió al jefe de la unidad de Recursos humanos como órgano sancionador, la misma que a la fecha sigue vigente; 2. presente la Resolución Administrativa N°002/2015-MINAGRI-PEBPT-UPER de fecha 18 de diciembre del 2015, la misma que resuelve en su artículo primero oficializar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, al servidor Carl Fernando Temoche Benites, el mismo que fue expedido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; 3. Resolución Administrativa N°001/2016-MINAGRI-PEBPT-UPER de fecha 12 de febrero del 2016, la misma que resuelve elevar al Tribunal de Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el servidor Carl Fernando Temoche Benites, con lo que queda claro que quien participa como Órgano Sancionador es el Jefe de Recursos Humanos; 4. Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI de fecha 05 de febrero del 2015, el mismo que resuelve en el artículo 1 aprobar el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; 5. Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, establece en el capítulo V – Órgano de apoyo en el sub capítulo I – La Oficina de Administración; 6. La Oficina de Administración es el órgano responsable de las acciones vinculadas a los sistemas administrativos de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad y de Tesorería, control patrimonial y gestión documentaria del PEBPT.

Que del análisis de los presentes actuados, se advierte que la imposición de sanción suspensión sin goce de remuneraciones de Ciento Ochenta (180) días calendarios, que contiene la resolución impugnada, se originó a mérito de la responsabilidad administrativa encontrada y evaluado por los órganos administrativos del PAD, en el informe Final N°010/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI en el cual recomienda la mencionada sanción, al concluir respecto al servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, quien tenía la condición de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, abusando de su cargo procedió a otorgar al proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA, el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERIA", acreditado con Orden de Servicio N° 0001122 de fecha 29/12/2020 obrante en autos, el inadecuado proceso del estudio de mercado, puesto que, la solicitud de cotización registra la misma fecha que la orden de servicio; sin embargo, no se evidencia registro sobre la presentación o remisión por parte del postor y de su notificación a éste. Sumado a ello, el citado servidor validó que la conformidad se haya presentado al día siguiente de la emisión de la Orden de servicio, cuando parte del servicio establecía desmontaje y cambio de techo del ambiente del archivo de tesorería, aunado a ello, al tener la condición de Órgano Encargado de las Contrataciones era quien determinaba el valor referencial para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios, todo ello además fue evidenciando por el órgano de control de la entidad a través del Informe de Acción de Oficio Posterior N°003-2021-2-3414; por lo que con su conducta inobservo lo establecido en los numerales 7.1.2.1, 7.1.2.3 y 8.1 de la **DIRECTIVA GENERAL N° 002/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE "DIRECTIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS IGUALES O INFERIORES A 8 UIT"**, Resolución Directoral N°0107/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, de fecha 13/08/2020 con la cual se dispone al grupo Funcional de Abastecimientos, como el Órgano Encargado de las contrataciones del PEBPT, Artículo 2°, 25° y 72.3 de la **LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 344-2018-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 377-2019-EF y el DECRETO SUPREMO N° 168-2020-EF**, Artículo 40°, 80° del **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**.

Que, de la revisión del argumento a), expresado por el recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que obra en autos la Carta N°03/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI de fecha 18.06.2021, en la se aprecia claramente infracción imputada al recurrente esto es la estipulada en el literal q) del artículo 85° de la ley N°0051, la misma que está debidamente motivada por las actuaciones realizadas por el recurrente en la actuación como Órgano Encargado de las Contrataciones señalando detalladamente la normativa inobservada.

b), expresado por el recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que obra en autos la Resolución Directoral N°0206/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 02.07.2021, en la cual se resuelve en el artículo primero aprobar la abstención solicitada por el órgano instructor del PAD, en razón a que ha emitido la Carta N°03/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI en el cual se pronunció respecto a los hecho y propuso la sanción a imponérsele al recurrente con lo que adelanto opinión, por lo que en el artículo segundo se resuelve asumir la Dirección Ejecutiva del PEBPT, la competencia como autoridad del PAD en calidad de órgano sancionador para el



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he leído a la vista

22 SEP 2021

Johnny Vallejos Nonajulca

DESIGNADO EN 03-33-2021 (MIDAGRI-PEBPT) EN EL PUESTO DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL PEBPT. DNI: 40243003

FEEDBACK

Resolución Directoral N°0255/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

correspondiente procedimiento administrativo, la misma que fue objeto de Recurso de Reconsideración por parte del recurrente y que su resuelto a través de la Resolución Directoral N°0218/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 21.07.2021 declarándose infundado el recurso de reconsideración la misma que no fue objeto de impugnación por parte del recurrente quedando firme dicho acto.

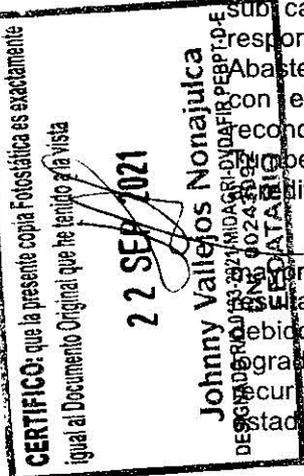
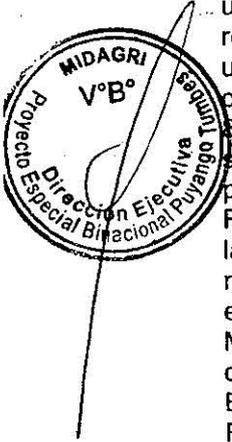
Que, de la revisión del argumento c), expresado por el abogado del recurrente en el cual expresa defensa sobre la intervención de las autoridades del PAD que deben participar en el presente proceso, se indica que actualmente el único documento de gestión vigente es el Manual de Operaciones del PEBPT aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI de fecha 05 de febrero del 2015, y en su organigrama no establece ni como área, jefatura, unidad a recursos humanos, al contrario solo reconoce a la dirección de la oficina de administración, razones por lo cual esta oficina es la que asume como autoridad del PAD.

Con respecto al argumento d), nueva prueba adjuntada al recurso de reconsideración, se tiene 1. Resolución Directoral N°0466/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 10 de diciembre del 2015, en el que se resuelve delegar la facultad al jefe de la unidad de personal del PEBPT, para que emita Resolución Administrativa en materia del Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, con lo que queda claro que la presente Resolución se confirió al jefe de la unidad de Recursos humanos como órgano sancionador, la misma que a la fecha sigue vigente al respecto este órgano sancionador es respetuoso de la ley y en este caso específico al tratarse de un proceso administrativo disciplinario la ley de la materia es la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 que establece en su artículo 92^o quienes son las autoridades del PAD estableciendo en el Artículo 88^o las Sanciones aplicables y estableciendo para cada una de ellas que autoridades participa, siendo esto así la aplicación de la resolución en la cual se delega la facultad al jefe de la unidad de personal del PEBPT para que sea órgano sancionador sería contraria a la norma; con respecto a la Resolución Administrativa N°002/2015-MINAGRI-PEBPT-UPER de fecha 18 de diciembre del 2015, la misma que resuelve en su artículo primero oficializar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, al servidor Carl Fernando Temoche Benites, el mismo que fue expedido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Resolución Administrativa N°001/2016-MINAGRI-PEBPT-UPER de fecha 12 de febrero del 2016, la misma que resuelve elevar al Tribunal de Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el servidor Carl Fernando Temoche Benites, con lo que queda claro que quien participa como Órgano Sancionador es el Jefe de Recursos Humanos no podemos esgrimir dado que se desconoce quiénes fueron las autoridades del PAD que participaron en el proceso; con respecto a la Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI de fecha 05 de febrero del 2015, el mismo que resuelve en el artículo 1 aprobar el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; 5. Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, establece en el capítulo V – Órgano de apoyo en el subcapítulo I – La Oficina de Administración y que la Oficina de Administración es el órgano responsable de las acciones vinculadas a los sistemas administrativos de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad y de Tesorería, control patrimonial y gestión documentaria del PEBPT con ello este órgano sancionador acreditaría que la jefatura de recursos humanos no está reconocida como tal en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, razones por la que no era factible que se le considere como autoridad del PAD, ello se concilia con el organigrama de la entidad.

Que, por lo expuesto, no se justifica la realización de un nuevo análisis al ya haber efectuado en la decisión tomada por la resolución impugnada, no estando suficiente la argumentación efectuada por el recurrente respecto al incumplimiento del debido proceso al haber sido analizado en su oportunidad; sin perjuicio de mencionar que no se ha logrado enervar los fundamentos asumidos por la autoridad del PAD que han concluido en que el recurrente cometió falta grave al haber inobservado las normas aplicables a las contrataciones del Estado;

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deviene en infundado, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho en contrario a la sanción impuesta; debiendo en tal sentido confirmar la

¹ Artículo 92. Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.(...)



Resolución Directoral N°0255/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

decisión contenida en la Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA de fecha 27 de julio del 2021; por lo que está habilitado el derecho del impugnante para hacerlo valer e la instancia que considere pertinente.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia"; y la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; aprobado por su Reglamento Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO contra la Resolución Directoral N°0229/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT de fecha 27 de julio del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; la misma que se confirman.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al servidor **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**, observando lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario todos los antecedentes de la presente resolución, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal h) de numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, en la que se dispone que la Secretaria Técnica debe administrar y custodiar los expedientes administrativos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

22 SEP 2021

Johnny Vallejos Nonajulca
 DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
 DNI. 00243092
 FEDATARIO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
 PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

[Firma]

Ing. MANUEL TRINIDAD LEA CASTILLO
 DIRECTOR EJECUTIVO

